

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-139/2016, EN RELACIÓN AL REGISTRO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA".

### ANTECEDENTES

I. El día ocho de abril del año en curso, a las veintiún horas con cero minutos, la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres adjuntando diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al efecto, la planilla postulada para el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, se presentó de la siguiente forma:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MANUEL GARCIA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JEOS MANUEL ANCONA GARCIA
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

II. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla

Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que el ciudadano José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, postulado por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza"; se encuentra actualmente inhabilitado para desempeñar cargo público, adjuntando al efecto, copia certificada del registro de sanción del ciudadano José Manuel García Salas, así como la ejecutoria de la resolución emitida por la Dirección de Prevención y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Municipal del Municipio de Benito Juárez.

III. Derivado del oficio señalado y la documentación presentada referida en el antecedente que precede, la Dirección de Partidos Políticos emitió los oficios de números DPP/302/16 y DPP/303/16, dirigidos a los ciudadanos José Manuel García Salas y Eduardo Arreguín Chávez, este último en su carácter de representante propietario de la coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", ante este Consejo General, respectivamente, mediante los cuales, y con el fin de otorgarles su derecho de audiencia, se les informó lo señalado en el escrito de mérito remitido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, requiriéndoles para que dentro de un plazo de seis horas siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentando la documentación que consideraran pertinente; ello, con el fin de que esta autoridad electoral se encontrara en aptitud de verificar que el ciudadano José Manuel García Salas, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se le dejó a la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a salvo su derecho a registrar al candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Puerto Morelos; ello, en atención a lo señalado en la tesis LXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL"<sup>1</sup>.

IV. El día trece de abril del presente año, en sesión extraordinaria con el carácter de urgente, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16 aprobó el registro de las planillas presentadas por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado de Quintana

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, págs. 1180-1181

Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis; siendo que la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, quedó integrada de la siguiente forma:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL		ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JESUS MANUEL ANCONA GARCIA
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

V. El día diecinueve de abril del año que transcurre, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" por conducto de Eduardo Arreguín Chávez y Cinthya Yamillie Millan Estrella, en sus calidades de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de solicitud de modificación en el registro de la fórmula de candidatos a ocupar el cargo de Presidente municipal de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Puerto Morelos de esta entidad, para participar en el actual proceso electoral local ordinario 2016.

Así, señalaron la postulación de los ciudadanos Arsenio Manuel de Atocha Aguilar Esquivel y Eriberto Arrollo García en sus calidades de propietario y suplente respectivamente al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos de esta entidad, adjuntando para ello la documentación correspondiente.

VI. El día veintidós de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió la sentencia identificada **SX-JDC-139/2016**, mediante el cual revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, mediante el cual en su punto resolutivo PRIMERO, ordena lo siguiente:

*"PRIMERO. Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual le negó a José Manuel García Salas su registro como candidato a Presidente Municipal del*

*Ayuntamiento de Puerto Morelos por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza"*

*En virtud de lo anterior y para el caso de que se hayan emitido actos o determinaciones por parte de dicho Consejo General, para la sustitución que había ordenado en ese acuerdo, respecto de la candidatura controvertida, éstos deben quedar sin efectos dada la revocación referida.*

**SEGUNDO.** *Considerando que actualmente se encuentra en curso el periodo de campaña, se vincula al Consejo General del citado instituto para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de su notificación, de no encontrar otra causa de inegibilidad o impedimento legal, lleve a cabo los actos correspondientes para tener por registrado a José Manuel García Salas como candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", para el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, para el periodo 2016-2019."*

En consecuencia y al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Constitución local), en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que es responsable, de forma integral y directa, de la organización y desarrollo de la jornada electoral local, y de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos en la entidad.

2. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución local en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, precisa que las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo dispone, que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la

cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

3. Que la fracción III del artículo 49 de la Constitución local, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señala la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.

4. Que el artículo 136 de la Constitución local, establece los siguientes requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

*I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.*

*II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.*

*III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*

*IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*

*V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.*

*Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio."*

5. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

6. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece en su artículo 14 fracción XL, que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral local y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

7. Que acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

8. Que el primer párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el caso que nos ocupa, dispone que corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular.

9. Que el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que la solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso, y que dicha solicitud de registro la hará, en el caso de los partidos políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello, en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

*Man*

10. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 162 de dicha Ley sustantiva local en la materia.

El precepto aludido, enuncia que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; en el entendido de que de no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

11. Que el artículo 165 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

"(...)

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. (...)*"

Puesto que, tal y como se refiere en los antecedentes III y IV del presente documento jurídico, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la numeración alfanumérica IEQROO/CG/A-124-16, mediante el cual acordó, entre otros, dejar a salvo los derechos de la Coalición "Quintana Roo una, una nueva esperanza" a efecto de registrar el candidato a presidente municipal en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

12. Que como se refiere en el Antecedente V del presente documento jurídico, se solicitó ante esta autoridad comicial, la modificación de la planilla al cargo de presidente municipal propietario y suplente, del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos de esta entidad, derivado de las consideraciones vertidas por este órgano comicial en el acuerdo referido en el considerando que precede.

A causa de lo anterior, la coalición interesada, presentó la documentación respectiva de los ciudadanos Arsenio Manuel de Atocha Aguilar Esquivel y

Eriberto Arroyo García postulados al cargo de Presidente municipal propietario y suplente respectivamente del Ayuntamiento de Puerto Morelos de esta entidad.

Sin embargo, derivado de la sentencia referida en el antecedente VI del presente Acuerdo, la autoridad jurisdiccional federal, ordena en su punto resolutive PRIMERO la revocación en la parte que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se negó a José Manuel García Salas su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" y para el caso de que se hayan emitido actos o determinaciones por parte de dicho Consejo General, para la sustitución que había ordenado en ese acuerdo, respecto de la candidatura controvertida, éstos deben quedar sin efectos dada la revocación referida.

13. Que además de lo señalado en el Considerando anterior, resulta pertinente apuntar a efecto de determinar en términos del resolutive SEGUNDO de la sentencia referida sobre la procedencia del registro de José Manuel García Salas presentada por la Coalición de merito, la solicitud -en su momento- se presentó en los términos de lo previsto en la fracción II del mencionado artículo 165 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

14. Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en los Considerandos 4 del presente Acuerdo, debe decirse, en relación a José Manuel García Salas, que una vez resuelto la controversia de la causal de inhabilitación a ocupar un cargo público del citado ciudadano por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los demás requisitos se tiene por enteramente satisfechos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Sustenta con la Jurisprudencia 17/2001 y la Tesis LXXVII/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que son del tenor literal siguiente:

**"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que**



*corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”.

15. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, y al no advertir ninguna otra causal de inelegibilidad del citado ciudadano, este órgano comicial debe aprobar el registro de José Manuel García Salas, como candidato a presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Puerto Morelos de esta entidad, postulado por la Coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza” en términos de la solicitud presentada y referida en el antecedente I del presente documento jurídico; lo anterior, dando cumplimiento a la sentencia SX-JDC-139/2016, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que así se ordena en la sentencia revocatoria referida, esta autoridad administrativa electoral local, debe dar vista a los integrantes de la Junta General de este Instituto para que se realicen todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar en forma eficaz, entre otros temas, el relativo a que en la boleta electoral respectiva aparezca el nombre del candidato José Manuel García Salas.

En consecuencia, el cargo de presidente municipal, propietario y suplente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, postulada por la Coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza,” a efecto de contender en la jornada

electoral local ordinaria a celebrarse el próximo cinco de junio de 2016, se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MANUEL GARCIA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL

Por consiguiente, la integración total de la multicitada planilla, queda integrada de la siguiente forma:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MANUEL GARCIA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JESUS MANUEL ANCONA GARCIA
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Jalapa del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SX-JDC-139/2016, por lo tanto, se aprueba el registro del ciudadano José Manuel García Salas, como candidato a Presidente Municipal

propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos.

En consecuencia, la integración de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" queda integrada en términos del considerando 15 del presente Acuerdo.

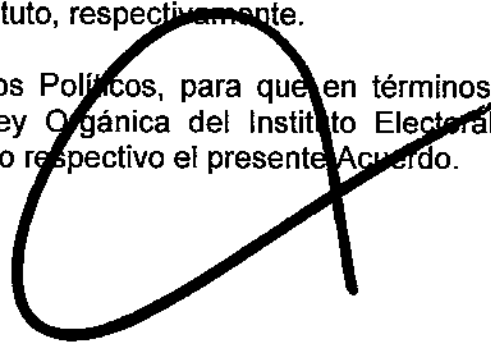
**SEGUNDO.** Dese vista a la Dirección de Organización de este Instituto para que realicen todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar en forma eficaz, entre otros temas, el relativo a que en la boleta electoral respectiva, aparezca el nombre del candidato José Manuel García Salas, como candidato a Presidente Municipal propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, y que dicha boleta sea verificada y dado el visto bueno por la Comisión Ampliada del Consejo General de este Instituto en la visita programada para la verificación de los diseños definitivos de la modalidad de Diputados.

**TERCERO.** Se instruye a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, para que en el término de veinticuatro horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento por parte de este órgano superior de dirección, de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-139/2016, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación, copia certificada del presente documento jurídico.

**CUARTO.** Notificar personalmente el presente Acuerdo, a la Coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza" por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto.

**QUINTO.** Notificar por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General de este Instituto, respectivamente.

**SEXTO.** Instruir a la Dirección de Partidos Políticos, para que en términos del artículo 51, en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.



**SÉPTIMO.** Instruir a la Consejera Presidenta y al Secretario General del Consejo General de este Instituto para que expidan las constancias de registro respectivas.

**OCTAVO.** Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los estrados y en la página de internet del Instituto.

**NOVENO.** Cúmplase.

Así la aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

  
MTRA. MARCELA AN ROMÁN CABILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
JOAQUÍN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
SECRETARIO GENERAL.